



39445/2018 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

39446/2018 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39447/2018 DIRECCIÓN DE FINANZAS EN FRESNILLO, ZACATECAS  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

39448/2018 TESORERÍA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

39449/2018 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,  
SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)

39450/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

Se le informa que en esta data se dictó sentencia definitiva en el  
juicio de amparo 1509/2018-III del índice de este juzgado; al respecto se  
anexa testimonio de la resolución en comento.

0309

OFICINA DE PARTES

10:21  
22 OCT 2018

*Refus*

RECIBIDO

*cuatro hojas anexas*

Atentamente:

Zacatecas, Zac., a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.  
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el  
Estado, quien firma por autorización del titular.



Lic. Jesús Romero Hernández.



22 OCT. 2018  
14:21 h  
VICRY





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 1509/2018

Materia: Administrativa.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

**Audiencia constitucional.** En Zacatecas, Zacatecas, a las doce horas con treinta minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por auto de veintisiete de septiembre de esta anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías 1509/2018.

El licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido del licenciado **Jesús Romero Hernández**, Secretario con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente.

Acto seguido, el secretario realiza una lectura íntegra al escrito relativo a la demanda de amparo, y en esa guisa procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos, al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Congreso del Estado de Zacatecas** por conducto de su Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos (fojas 75 a 81); **Comisión Federal de Electricidad** por conducto del Jefe de Departamento Jurídico de la Zona Fresnillo (fojas 85 a 92); **Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas** (foja 101); y **Gobernador del Estado de Zacatecas** por conducto de su Coordinador General Jurídico (fojas 104 a 113); asimismo, da cuenta con los anexos consistentes en la impresión relativa a la información general del servicio (localización) respecto de los números de R.P.U. 112160560021 y 112170301261, así como con un disco compacto que contiene un archivo en formato PDF del decreto número 345 relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018, constancias que fueron adjuntadas por las autoridades responsables Comisión Federal de Electricidad y Congreso del Estado de Zacatecas, respectivamente, como anexos a sus informes justificados (fojas 82 y 93 a 100).

Acto continuo, el Juez acuerda: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; con las constancias relacionadas por el Secretario, hágase nueva relación en su momento procesal oportuno.

**Abierto el periodo de pruebas**, se da cuenta con las documentales que ofreció la parte quejosa (fojas 45 a 65); así como también con las constancias reseñadas por el Secretario, las que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, sin más pruebas, se cierra el presente periodo.

**Abierto el periodo de alegatos**, se hace constar que las partes no hicieron valer alegatos, por tanto, sin alegatos que relacionar, se cierra este periodo.

Al no existir más pruebas, ni alegatos de qué hacer relación, el suscrito Juez, declara vistos los autos para dictar la siguiente resolución:

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo 1509/2018; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en línea, el trece de agosto de dos mil dieciocho, por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, Chiles y Semillas El Buen Temporal Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Francisco Javier Guevara Morales, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades responsables y por los actos que más adelante se precisarán.

**SEGUNDO.** La parte quejosa estima violados los derechos fundamentales señalados en los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 73 fracciones VIII y XXIX inciso 5°, subinciso a) y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** La demanda de amparo de que se trata fue turnada a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en ese sentido, por auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, se admitió, al respecto, se solicitaron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público; se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, la cual, en su oportunidad se celebró, con el resultado que se asienta en párrafos precedentes.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 52, fracción V, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque los actos reclamados tienen ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional.

**SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber: a) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, b) prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al anunciar los actos reclamados en la demanda.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".<sup>1</sup>

Así como la tesis VI/2004, emitida por el citado Pleno, cuyo texto dice:

<sup>1</sup> Consultable en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 1509/2018  
Materia: Administrativa.  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías<sup>6</sup>”.

En el caso, la responsable **Comisión Federal de Electricidad**, aduce que el presente juicio es improcedente puesto que en el presente caso, no es autoridad para efectos del amparo con relación al acto que se le reclama.

Dicho motivo de improcedencia es **fundado**, como se expondrá a continuación.

Ciertamente, dado que el acto que se reclama de la Comisión Federal de Electricidad consiste en el cobro del derecho de alumbrado público, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el invocado artículo 61, fracción XXIII en relación a los artículos 1º, fracción I, y 5º, fracción II de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

**“Artículo 1º.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

(...)

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”

**“Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo el carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”

Ahora bien, cabe señalar que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda clase de controversias que se suscitan por actos de autoridad que vulneren garantías y derechos humanos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, por la naturaleza del acto que se reclama (el cobro del derecho de alumbrado público), no es de aquellos que le den carácter de autoridad a la **Comisión Federal de Electricidad**.

En efecto, la **Comisión Federal de Electricidad** no es autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que, a pesar de que la Ley de Amparo prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, dicha empresa productiva estatal únicamente da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, lo que no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, puesto que Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, indica qué órgano del Municipio es el encargado de cobrar el citado derecho de alumbrado público.

El artículo 1 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, dispone que dicho municipio, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la de Ingresos de la propia municipalidad y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios; asimismo, que el órgano facultado para concentrar los ingresos es la Tesorería Municipal.

Aunado a que conforme al numeral 67 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio de dos mil dieciocho, el derecho de alumbrado público será recaudado a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, dado que el municipio puede celebrar convenio con el citado organismo.

De lo anterior se colige que el único órgano facultado para concentrar los ingresos es la Tesorería Municipal; por ende, la Comisión Federal de Electricidad no realiza las funciones de cobro del derecho de alumbrado público del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, 2a./J. 71/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales.”

En virtud de lo anterior, ante la actualización de la causal de improcedencia analizada, lo que procede es **sobreseer** en el presente asunto respecto de la Comisión Federal de Electricidad, en términos del numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

**QUINTO.** El suscrito juzgador estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículos 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, en cuanto a los actos reclamados consistentes en la expedición, promulgación y orden de publicación, de la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, en el Estado de

<sup>6</sup> Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1985, Parte VIII, Página: 262, Tesis: 158.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 1509/2018  
 Materia: Administrativa.  
 Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Todo lo cual permite advertir que el término de quince días contemplado en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que la quejosa interpusiera su demanda de amparo en contra de la ley impugnada, **empezó a computarse a partir del quince de junio de dos mil dieciocho y feneció el cinco de julio de dos mil dieciocho**; en consecuencia, si la demanda que dio origen al presente juicio constitucional, fue presentada en línea, por la parte quejosa, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, el **trece de agosto de dos mil dieciocho**, es inconcuso que para esta última fecha ya había transcurrido en demasía el término de quince días que fija el citado artículo 17 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 220, del tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, doscientos veinte, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

**“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL ACTO SEA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, la acción constitucional que se endereza en contra de leyes reclamadas con motivo de su aplicación, debe presentarse dentro del plazo de quince días siguientes al en que se dé el primer acto de aplicación que cause perjuicio a la parte quejosa. Esto pone de relieve la exigencia de que el acto concreto que genere el perjuicio debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio. Lo anterior se justifica si se toma en consideración que la existencia del acto de aplicación, cuando se impugna una ley con motivo de éste, constituye un factor necesario para la procedencia del juicio de garantías, por lo que debe atenderse a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, ya que, de otra manera, no habría seguridad para las partes y la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del juicio.

Por lo tanto, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en este juicio respecto al numeral 67, de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; lo que involucra a las diversas autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas.**

En consecuencia, al haberse actualizado la hipótesis del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio en lo que atañe al ordenamiento legal impugnado.

Es aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.** Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación”.<sup>8</sup>

**SEXTO.** En cuanto a los actos reclamados a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, consistentes en el cobro del derecho de alumbrado público y su ejecución correspondiente al aviso recibo número 112160560021 con periodo de facturación del dos de julio de dos mil dieciocho al uno de agosto siguiente, por la cantidad de \$206.92 (doscientos seis pesos 92/100 M.N.), el suscrito juzgador estima que dichos actos **no le generan un perjuicio a la parte solicitante de la salvaguarda constitucional**, lo cual conlleva a tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*”

Lo anterior es así toda vez que la parte quejosa no acredita su interés jurídico para acudir a esta instancia constitucional, al no haber exhibido documentales que permitan verificar de manera fehaciente que resintió un perjuicio en su esfera de derechos tutelados con motivo del acto de aplicación de la norma que tilda de inconstitucional; **esto al no demostrarse de autos que al momento de la presentación de la demanda, la moral quejosa haya acreditado el pago por el concepto de derecho de alumbrado público** contenido en el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2018, respecto del aviso-recibo ya precisado en antelación, lo cual permite inferir que el acto de aplicación de la norma, resulta improcedente para efectos del presente juicio, en razón de que no le generó perjuicio en su esfera de derechos.

A mayor abundamiento es importante precisar que el juicio de amparo es improcedente cuando no se acredite el interés jurídico o legítimo de la parte quejosa respecto del acto reclamado, **entendiéndose por lo primero, aquella facultad de ejercitar la acción constitucional, la que únicamente está reservada a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley misma**, perjuicio que supone la existencia de un derecho objetivo legítimamente tutelado a través de una o varias normas, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar el cese de dicha transgresión, siendo esto lo que constituye el interés jurídico que toma en cuenta la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de garantías.

En tanto que a diferencia de éste, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

<sup>8</sup> visible en la página 400, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional





indicarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

Por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia 6/98 sustentada por el Pleno del alto tribunal del país, del rubro y texto siguiente:

**“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”<sup>11</sup>

Luego, si en el presente juicio la quejosa Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable, reclama de las autoridades responsables, el cobro del derecho por servicio de alumbrado público, regulado por la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y al respecto, como se indicó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 6/1998, determinó que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para su cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica por concepto de **alumbrado público**, son inconstitucionales, porque invaden la esfera de atribuciones de la federación y contravienen la Constitución General de la República, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, es inconcuso que el cobro reclamado se funda en una ley inconstitucional.

En torno a este tema, debe acotarse que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 217 de la Ley de Amparo vigente**, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia que emita el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, este juzgado federal en acatamiento del criterio jurisprudencial antes invocado hace propios los razonamientos que en el mismo se contienen, sin ser necesario expresar otras consideraciones, por tener exacta aplicación al tema materia de la litis constitucional que aquí se plantea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª./V/2003, consultable en la página 327, del Tomo XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

**“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.”

Ahora, como el acto reclamado fue fundado en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 8/2006, del epígrafe siguiente, son:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.** El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.”<sup>12</sup>

Corolario de lo anterior, al resultar inconstitucional el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la federación, y dado que el acto reclamado está apoyado en disposiciones declaradas inconstitucionales, lo procedente es conceder el amparo y protección constitucional.

<sup>11</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134. **Genealogía:** Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2. Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17. Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87.

<sup>12</sup> Publicada en la página 9, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época.



Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, resulta procedente **conceder el amparo y protección constitucional** solicitado por la parte quejosa contra el acto que reclama a la autoridad responsable **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, para el efecto de que se le restituya en el goce sus derechos fundamentales violados y en esa guisa, devuelva a la moral quejosa **Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, la cantidad de \$2,248.59 m.n. (dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 59/100 moneda nacional), que se contiene en el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 112170301261 y que pagó por concepto de derecho de alumbrado público, por el periodo del treinta de junio de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio siguiente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal **Francisco Javier Guevara Morales**, por los motivos expuestos en los considerandos **cuarto, quinto y sexto** de esta sentencia, respectivamente.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión **ampara y protege a Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra la autoridad responsable y los actos reclamados que han quedado precisados en la **última** consideración de este fallo, para los efectos que ahí quedaron establecidos.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido del secretario quien da fe, licenciado **Jesús Romero Hernández**. **Doy Fe.**

EL LICENCIADO **JESÚS ROMERO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DEL **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS**: -----  
-----**CERTIFICA**: ----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **1509/2018**, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **DOY FE.**

**ZACATECAS, ZACATECAS, 17 DE OCTUBRE DE 2018.**  
**EL SECRETARIO.**

**LIC. JESÚS ROMERO HERNÁNDEZ.**





Ahora bien, en el caso concreto, la parte quejosa alega una afectación individual y directa a su esfera jurídica, por lo cual se está precisamente ante un interés jurídico y no legítimo, por parte del acto de autoridad combatido, que traducido en otras palabras, requiere que el acto de aplicación de la norma reclamada, afecte alguno de sus derechos subjetivos públicos.

En ese orden de ideas, la peticionaria de amparo, fue omisa en aportar al presente juicio, constancia alguna que permita acreditar el **pago del derecho de alumbrado público que reclama**, respecto del aviso-recibo ya precisado, lo cual impide a este juzgador verificar esta circunstancia.

En consecuencia, debe estimarse que la moral quejosa **Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable** no acredita el interés jurídico que tiene para promover en el juicio de amparo en que se actúa, en relación al artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2018 que a su vez establece el derecho de alumbrado público, en relación al aviso-recibo con número de servicio 112160560021, **siendo que esto constituye un elemento de procedibilidad, que debe encontrarse plenamente probado en el juicio y no inferirse a base de presunciones.**

Así las cosas, actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer el presente juicio de amparo**, respecto de los actos y autoridades ya precisadas, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63, del mismo ordenamiento legal.

**SÉPTIMO.** Al no existir causal de improcedencia diversa que se estime actualizada, lo procedente es analizar la constitucionalidad de los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, consistentes en el **cobro del derecho de alumbrado público y su ejecución**, correspondiente al aviso de recibo 112170301261, con fecha de facturación del treinta de junio de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio siguiente.

Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, lo cual no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”<sup>9</sup>.

En el caso tenemos que la quejosa reclama el cobro del derecho de alumbrado público por el periodo correspondiente del treinta de junio de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio siguiente, contenido en el aviso-recibo expedido a nombre de la moral quejosa **Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, número de servicio 112170301261 por la Comisión Federal de Electricidad, en el que se establece un cargo por la cantidad \$2,248.59 m.n. (dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 59/100 moneda nacional) equivalente al 8% del cobro del derecho al alumbrado público; al respecto el que suscribe estima que los actos reclamados se sustentan en una norma legal que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresan sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre la inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia 104/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente.

**“SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”<sup>10</sup>

Conforme a lo anterior, los actos que aquí se reclaman tienen su fundamento en el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho, del municipio de Fresnillo, Zacatecas y sobre el tema, debe

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

<sup>10</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14.



Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018; concretamente, el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, numeral en comento, en el cual se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP); porque **la parte quejosa consintió la ley que controvierte**, al no haber promovido el juicio de amparo en su contra dentro del plazo previsto en la ley.

Para clarificar lo expuesto se atiende a lo que disponen los artículos 61, fracción XIV y 17 de la Ley de Amparo:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente

(...)

**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;"

**"Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

**I.** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

**II.** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

**III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

**IV.** Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo".

Como se ve, el precepto legal citado en primer orden establece la improcedencia del juicio de amparo por no haberse promovido dentro de los términos a que alude el artículo transcrito en segundo lugar, que prevé que el plazo para la promoción de la demanda de amparo será de quince días, el cual se contará a partir del día en que se **materializó el primer acto de aplicación**.

Al respecto resulta aplicable la tesis I.1º.A.21K, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

**"DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO LUGAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR EL GOBERNADO.** De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para promover la demanda de garantías es, por regla general, de quince días, el cual debe computarse desde el día siguiente a) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o, c) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. En el supuesto del inciso a), cuando el acto de aplicación provenga de la autoridad, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, mientras que en las hipótesis precisadas en los incisos b) y c) implica que no exista una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, por lo que el término debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados. En consecuencia, **si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma;** por tanto, si a la fecha de su presentación ya había fenecido dicho plazo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. (El énfasis no es de origen).<sup>7</sup>

Conforme a esos preceptos se colige que la demanda de amparo que se promueve para combatir una ley heteroaplicativa, es improcedente por actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando no se interpone el juicio de garantías dentro del término de quince días que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, contado a partir del primer acto concreto de aplicación.

Ahora, en el caso en concreto constituye un hecho notorio para el suscrito en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que en relación a la moral aquí quejosa actualmente se tramita el juicio de amparo 1268/2018 del índice del Juzgado Primero del Estado de Zacatecas, por lo que mediante proveído de veinticuatro de septiembre de la anualidad que transcurre le fueron solicitadas al juzgado en comento las constancias referidas a dicho expediente.

En ese sentido, mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas, de las cuales se desprende que el **catorce de junio de dos mil dieciocho**, la moral quejosa realizó un pago correspondiente al aviso-recibo del número de servicio 112160560021 por concepto de cobro del derecho de alumbrado público en relación al citado servicio ubicado en Fresnillo, Zacatecas (foja 52 tomo I pruebas).

Constancia que acredita que el primer acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional fue llevado a cabo en **catorce de junio de dos mil dieciocho**, data en la cual la moral quejosa pagó el monto relativo al servicio por consumo de energía eléctrica relativo al número de servicio 112160560021, cuantía que contemplaba, entre otros conceptos, lo relativo al cobro del derecho de alumbrado público, contenido en el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, página 1520.



**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.<sup>2</sup>

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia de referencia, debe decirse que en la especie, la quejosa reclama lo siguiente:

- De las autoridades responsables **Congreso y Gobernador del Estado de Zacatecas**, reclamó, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, la **expedición, promulgación y orden de publicación** de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018; concretamente, el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, numeral en comento, en el cual se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), mismo que se precisa en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 74, fracción I de la Ley de Amparo antes invocada.

- En tanto que de la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, así como de la **Comisión Federal de Electricidad**, la parte quejosa reclama el **cobro** del derecho de alumbrado público y su **ejecución** correspondiente a los avisos-recibos siguientes:

Ayuntamiento	Número de servicio	Fecha de facturación	Cargo 8% por la cantidad de:
Fresnillo, Zacatecas	112170301261	De 30-junio-2018 a 31-julio-2018	\$2,248.59 M.N.

Ayuntamiento	Número de servicio	Fecha de facturación	Cargo 8% por la cantidad de:
Fresnillo, Zacatecas	112160560021	De 02-julio-2018 a 01-agosto-2018	\$206.92 M.N.

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados precisados en el considerando que antecede, que se le atribuyen a las autoridades responsables Congreso, Gobernador del estado de Zacatecas y Comisión Federal de Electricidad, pues así lo manifestaron expresamente al rendir los respectivos informes justificados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, que a la letra dice:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Situación que respecto de las leyes reclamadas se acredita plenamente sin necesidad de prueba adicional alguna, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2º, conforme a los cuales las leyes no son objeto de prueba, pues basta que estén publicadas en el Periódico Oficial respectivo.

Lo anterior, en atención al criterio que informa la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”<sup>4</sup>

Así como la diversa sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la voz reza:

**“LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”<sup>5</sup>

De igual forma, se presumen ciertos los actos reclamados atribuidos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en virtud que de constancias se aprecian los recibos de electricidad donde se advierte que en efecto le fue cobrado a la moral quejosa el derecho al alumbrado público y asimismo consta que el domicilio que aparece en dicho recibo corresponde a Fresnillo, Zacatecas.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser su análisis una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

Al respecto, es aplicable, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguiente:

<sup>2</sup> Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, visible en la página 231.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Agosto de 2000, página 260.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Séptima Época, Página 15.



